



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua, 26 FEB. 2025

VISTOS,

Informe Legal N° 209-2025/GAJ/GM/MPMN, Escrito con sumilla "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 124-2024-GAT/GM/MPMN" (Exp. E2451424), Resolución de Gerencia N° 124-2024-GAT/GM/MPMN, Escrito con sumilla "SUBNSANO OMISIONES ADVERTIDAS MEDIANTE LA CARTA N° 195-2024-GAT/GM/MPMN (Exp. E2444135), Carta N° 195-2024-GAT/GM/MPMN, Informe N° 2626-2024-SGRT/GAT/MPMN, Escrito con sumilla "SUBSANO OMISIONES ADVERTIDAS MEDIANTE LA CARTA N° 130-2024-GAT/GM/MPMN (Exp. 2433424), Carta N° 130-2024-GAT/GM/MPMN, Escrito con sumilla "DEVOLUCIÓN DE DINERO EN MATERIA TRIBUTARIA" (Exp. 2430979) y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5º, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Que, el numeral 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) prevé que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sostiene en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, el numeral 1.7 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere "En la tramitación del procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, por el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Que, mediante escrito con sumilla "DEVOLUCIÓN DE DINERO EN MATERIA TRIBUTARIA" de fecha cierta 11 de julio del 2024, el administrado MARCOS MINAYA MALAGA, solicita la Devolución de la suma de S/ 3,427.70 (Tres mil cuatrocientos veintisiete con 70/100 soles) más los intereses fijados por la administración tributaria, con motivo del pago realizado en exceso por error ortográfico y numérico consignado en la MINUTA DE COMPRAVENTE DE ACCONES Y DERECHOS, del inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11001444 de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, en el que se indicó que el predio de compraventa del bien inmueble ascendía a la suma de USD 70,000.00 (Setenta mil y 00/100 Dólares Americanos), error que se refleja en el monto del pago del bien ya que el 25/04/2024 se pagó USD 10,000.00, para luego el 29/04/2024, se pagó la cantidad de USD 30,000.00, cancelándose en total la suma de USD 40,000.00 por la compraventa del antes señalado bien inmueble a favor de Don ISIDRO OSWALDO ZUÑIGA TEJADA, por lo que el monto del tributo a pagar debió haberse hecho sobre la base de USD 40,000.00 y no de USD 70,000.00, resultando que el monto total que debió ser cancelado por el impuesto de alcabala debió ser de S/ 3,011.40, sin embargo, se pagó la suma de S/ 6,439.10, existiendo una diferencia de S/ 3,427.70 los que el administrado pretende en devolución más los intereses legales fijados por la administración tributaria. En dicho escrito el administrado otorga poder a Don JORGE SVENN CLAROS QUILIANO para que pueda realizar todas las gestiones administrativas hasta hacerse efectiva la devolución del dinero en materia tributaria.

Que, con la Carta N° 130-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 12 de julio del 2024 la Gerencia de Administración Tributaria, solicita al administrado que, en subsanación, haga llegar la documentación siguiente:

- Documento público que acredite el monto de la transferencia, materia de la base imponible, para el cálculo del tributo denominado alcabala.
- El poder suficiente conforme al artículo 23 del TUO del Código Tributario para las personas que ejerzan su representación.

Que, con el escrito con sumilla "SUBSANO OMISIONES ADVERTIDAS MEDIANTE LA CARTA N° 130-2024-GAT/GM/MPMN" a efecto de subsanarse las omisiones advertidas por la Gerencia de Administración Tributaria, el administrado hace llegar el Testimonio de Escritura Pública N° 945, de compraventa de acciones y derechos, en el que se consigna que el precio del bien es de USD 40,000.00 y; asimismo adjunta carta poder a favor de Doña JULIA ELIZABETH VILLANUEVA CORNEJO.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, con el Informe N° 2626-2024-SGRT/GAT/MPMN de fecha 27 de agosto del 2024 la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria de la MPMN, informa respecto a la solicitud de devolución de dinero en materia tributaria:

- a) Que, respecto a la minuta de compraventa de acciones y derechos de bien inmueble donde consigna como precio de venta del bien la suma de USD 40,000.00 dicha minuta carece de fecha cierta.
- b) Del Testimonio de Escritura Pública N° 945 de fecha 09 de julio del 2024 sobre compraventa del 50% de acciones y derechos del predio ubicado en la manzana "A" N° 4 del agrupamiento Moquegua del Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, celebrado entre Don OSWALDO ZUÑIGA a favor de MARCOS MINAYA MALAGA y Doña YOVANA BENILDA CORRALES DE MINAYA, en dicho documento se insertó textualmente que el pago del impuesto de alcabala a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto fue por el monto de S/ 6,428.70, por lo que de haberse producido un error en la minuta esta hubiese sido advertido por el notario y/o las partes involucradas a fin de no elevarlo a escritura pública, por lo que los medios de pago, transacciones bancarias presentadas y los argumentos expuestos por el administrado carecen de valor.

Que, mediante Carta N° 195-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 28 de agosto del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria requiere al administrado MARCOS MINAYA MALAGA, subsanar el escrito de devolución de tributo de alcabala al no apreciarse en el mismo su firma y/o huella digital.

Que, con el escrito con sumilla "SUBSANO OMISIONES ADVERTIDAS MEDIANTE LA CARTA N° 195-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 04 de octubre del 2024, expediente E2444135, el administrado MARCOS MINAYA MALAGA adjunta el escrito con la sumilla "SUBSANO OMISIONES ADVERTIDAS MEDIANTE LA CARGA N° 130-2024-GAT/GM/MPMN con su firma y huella digital.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 124-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 15 de octubre del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria, declara improcedente la solicitud de devolución de pago en exceso efectuado por el impuesto de alcabala generado por la compraventa del 50% de acciones y derechos del predio ubicado en la manzana "A" N° 4 del agrupamiento Moquegua, presentado por el recurrente MARCOS NINAYA MALAGA; bajo los siguientes considerandos:

- a) Que, el 08 de julio del 2024, se presentó una minuta de compraventa de acciones y derechos, consignándose como valor del bien en la suma de USD 70,000.00; sin embargo, luego para la devolución de pago en exceso se presenta otra minuta de fecha 08 de julio del 2024 en el que se consigna como precio de venta la suma de USD 40,000.00 careciendo esta última minuta de fecha cierta, además del 08 de julio del 2024 el recurrente ya conocía del aparente error sin embargo no presentó a la administración tributaria la minuta corregida ni solicitó el inmediato extorno del dinero pagado.
- b) Que, del Testimonio de Escritura Pública N° 945 de fecha 09 de julio del 2024, se hizo constar que el pago del impuesto de alcabala fue por la suma de S/6,428.70, conforme consta del recibo de pago N° 0493703 de fecha 08 de julio del 2024 por lo que dicho recibo ya ha sido utilizado "(...) materializándose los documentos que originaron dicho pago como



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

son la minuta presentada y la declaración jurada de impuesto de alcabala en los que se consigna como precio de venta la suma de \$ 70,000.00 (Setenta mil y 00/100 dólares americanos) y no de \$ 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 dólares americanos) como alega el recurrente, puesto que de haberse producido el error en la redacción de la minuta presentada a esta administración tributaria, hubiese sido advertido por el recurrente y no elevarlo a escritura pública; por lo que los medios de pago de transacciones bancarias presentadas y los argumentos expuestos por el recurrente carecen de valor, pues estos no se ajustan a lo señalado en el Testimonio N° 945, sobre pago de impuesto de alcabala".

- c) Que, con la minuta de compraventa de fecha 08 de julio del 2024, cuyo valor de venta del bien inmueble es de \$70,000.00 (setenta mil y 00/100 dólares americanos), se configuró el hecho generador del impuesto de Alcabala, causando el nacimiento de la obligación tributaria.

Que, mediante Recurso de apelación de fecha cierta 20 de noviembre del 2024, expediente E2451424, el administrado MARCOS MINAYA MALAGA impugna la Resolución de Gerencia N° 124-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 15 de octubre del 2024, exponiendo los siguientes fundamentos:

- a) Que, el precio de la compraventa fue de USD 40,000.00 conforme a la nueva minuta firmada por ambas partes y sustentada con las transferencias bancarias realizadas por la suma de USD 10,000.00 y USD 30,000.00
- b) Que, la documentación presentada cumple con los requisitos previstos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- c) Que, el valor del impuesto de alcabala debió calcularse sobre la base de USD 40,000.00 resultando como monto justo de pago del impuesto es de S/ 3,011.40 y que la diferencia de S/ 3,427.70 constituye el pago en exceso.
- d) Que, en la impugnada no se aplicó el principio de verdad material por el cual se exige a la administración valorar los hechos conforme a la realidad, más allá de los formalismos.
- e) Que, las transferencias bancarias, la minuta corregida y los documentos complementarios demuestran de manera inequívoca el error cometido en el cálculo original.
- f) Que, el rechazo de su solicitud vulnera su derecho a la devolución de pagos en exceso, reconocido en el artículo 38 del Código Tributario

Que, mediante Informe Legal N° 209-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 11 de febrero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

"(...)

- 3.1 Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, concordante con el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), por lo que a continuación se procede a verificar si dicho recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho tal y como lo prevé el artículo 209 de la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

3.2 Que, en el caso de autos, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación del administrado MARCOS MINAYA MALAGA, dicho recurso se sustenta en interpretación diferente de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, conforme pasaremos a detallar a continuación:

A. EN CUANTO A LA DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS.

- Respecto al real precio de venta del bien en mérito del cual se calculó el impuesto de alcabala. -

De la Minuta de Compraventa de Acciones y Derechos de Bien Inmueble de fecha 08 de julio del 2024 (folios 51 a 53), Testimonio de Escritura Pública N° 945 de fecha 09 de julio del 2024 (folios 24 a 29) y; del asiento C0007 de la partida electrónica 11001444, que contiene la inscripción de propiedad inmueble Tipo "A" Mz A Lote 4 Urbanización Agrupamiento Moquegua (documento descargado por esta Gerencia de Asesoría Jurídica, de la página de la SUNARP, CONOCE AQUÍ, enlace web <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida>), integrado a los actuados administrativos en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se llega a concluir que el precio de venta, respecto al traslado de dominio por compraventa de acciones y derechos respecto del inmueble Tipo "A" Mz A Lote 4 Urbanización Agrupamiento Moquegua celebrado entre los compradores Don MARCOS MINAYA MALAGA y Doña YOVANNA BELINDA CORRALES DE MINAYA y; el vendedor ISIDRO OSWALDO ZUÑIGA TEJADA, es por la cantidad de USD 40,000.00.

- Respecto al cumplimiento de los requisitos, según el TUPA de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para solicitar la devolución de dinero en materia tributaria.

Conforme al Texto Único de Procedimiento Administrativos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPMN, respecto al trámite de Compensación o Devolución de Dinero en Materia Tributaria, se verifica que el administrado ha cumplido con los requisitos exigidos en el TUPA de la MPMN, para solicitar la devolución de dinero en materia tributaria, sustentando su pedido (folios 01 a 17) y acompañando el comprobante de pago N° 0493703, que sustenta el pago en exceso (folios 12).

- En cuanto a que las transferencias bancarias, la minuta corregida y los documentos complementarios, que obran en el expediente administrativo, demuestran de manera inequívoca el error cometido en el cálculo original. -

Al respecto, se hace necesario analizar también la motivación, que en este extremo, se expuso en la Resolución de Gerencia N° 124-2024-GAT/GM/MPMN (objeto de impugnación). En dicha resolución se cuestiona la fecha cierta de la nueva minuta y asimismo indica que si el recurrente conocía del aparente error en la primera minuta, debió haber presentado la minuta corregida a la administración tributaria, cuestionando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

también que no se solicitó de manera inmediata el extorno del dinero pagado, por lo que considera que los documentos presentados no deben ser tomado en cuenta; ahora en cuanto al Testimonio de Escritura Pública N° 945 del 09 de julio del 2024, únicamente rescata del documento, el pago del impuesto de alcabala a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto efectuado el 08 de julio del 2024 por el monto de S/ 6,428.70, concluyéndose que el documento al haber sido utilizado materializa "(...) los documentos que originaron dicho pago como son la minuta presentada y la declaración jurada de impuesto de alcabala en los que se consigna como precio de venta la suma de \$ 70,000.00 (setenta mil y 00/100 dólares americanos) y no de \$ 40,000.00 (cuarenta mil y 00/100 dólares americanos (...)" Finalmente, en la impugnada se indica que con la celebración de la minuta de compraventa de fecha 08 de julio del 2024, cuyo valor de venta del bien inmueble es de \$ 70,000.00 (setenta mil y 00/100 dólares americanos) se configuró el hecho generador del impuesto de Alcabala. En cuanto a lo expuesto en la Resolución de Gerencia N° 124-2024-GAT/GM/MPMN, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, considera que no se ha llegado a destruir la presunción de la veracidad, favorable al administrado, previsto en el numeral 1.7 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ya que de la minuta corregida del 08 de julio del 2024, Testimonio de Escritura Pública N° 945 y del asiento C0007 de la partida electrónica 11001444, documentos que fueron analizados anteriormente, no cabe duda alguna que el predio de compraventa de las acciones y derechos, se hizo por la cantidad de USD 40,000.00, valor de venta que debió tomarse en cuenta para realizar el cálculo del impuesto de alcabala, no existiendo consecuentemente prueba en contrario respecto a la documentación presentada por el administrado, que nos permita concluir de manera objetiva que el monto pagado por la transferencia de acciones y derechos fue por la cantidad de USD 70,000.00.

4. En cuanto a que el valor del impuesto de alcabala debió calcularse sobre la base de USD 40,000.00 resultando como monto justo de pago del impuesto es de S/ 3,011.40 y que la diferencia de S/ 3,427.70 constituye el pago en exceso.-
Como se expuso anteriormente, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, coincide con que el monto pagado por la transferencia de acciones y derechos fue por la cantidad de USD 40,000.00 y no de USD 70,000.00, por lo que en base a la primera cifra debió realizarse el cálculo del impuesto de alcabala, cálculo que al no corresponder a esta Gerencia deberá ser calculado en su oportunidad por la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, para efectos de la devolución del pago en exceso.
5. Al haberse llegado a opinar favorablemente sobre la devolución del monto pagado en exceso por el administrado, no merece mayor pronunciamiento sobre los demás fundamentos expuestos en la impugnada referentes a las cuestiones de puro derecho."

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 20 de noviembre del 2024, contenido en el expediente E2451424, formulado por el administrado **MARCOS MINAYA MALAGA**, contra la Resolución de Gerencia N° 124-2024-GAT/GM/MPMN de fecha 15 de octubre del 2024, procediéndose a **REVOKECARLO** en todos sus extremos y; consecuentemente **SE DECLARA PROCEDENTE** la solicitud de devolución de pago en exceso efectuado por el impuesto de Alcabala Generado por la compraventa del 50% de acciones y derechos del predio ubicado en la manzana "A" N° 4 del agrupamiento Moquegua, presentado por el administrado **MARCOS MINAYA MALAGA**.

ARTICULO SEGUNDO.- EN EJECUCIÓN, se devuelvan los actuados administrativos a la Gerencia de Administración Tributaria para el cálculo del monto objeto de devolución de dinero en materia tributaria a favor del administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

